

**RESOLUCION 7798**

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
(CONATEL). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

**CONSIDERANDO:** Que los servicios de radiodifusión de libre recepción requieren del uso de enlaces entre sus diferentes repetidores. Y que estas facilidades pueden ser obtenidas mediante el arriendo de las mismas a los operadores de servicios portadores autorizados o mediante la instalación de facilidades propias, para cual se requiere del uso del espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que actualmente para los servicios de difusión televisiva utilizan principalmente la banda de 2,300 a 2,700 gigahertz y que en el corredor Tegucigalpa, San Pedro Sula presenta un alto grado de saturación debido a la alta demanda de estas facilidades, lo que ha limitado la autorización de operación de nuevos enlaces.

**CONSIDERANDO:** Que es indispensable garantizar que las nuevas autorizaciones no interfieran a los sistemas ya autorizados y que permitan un uso eficiente del espectro.

**CONSIDERANDO:** Que en la atribución del espectro se debe tener en cuenta que es necesario garantizar la disponibilidad de este recurso para aquellos servicios públicos que permiten un mayor beneficio para la población.

**CONSIDERANDO:** Que las tecnologías utilizada anteriormente para los radioenlaces no permiten un aprovechamiento eficiente del espectro

radioeléctrico, lo que limita su disponibilidad a nuevos usuarios. Y que el uso de las nuevas tecnologías digitales para estos propósitos permitirá progresivamente mejorar el uso de este recurso con el consecuente beneficio para los usuarios del espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario definir las nuevas bandas que podrán ser utilizadas para los servicios de difusión televisiva así como las normas que deberán aplicarse a dichos enlaces para garantizar un desarrollo ordenado de las telecomunicaciones en Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución de la Comisión asignar el espectro a los diferentes servicios teniendo en cuenta el mayor beneficio de la población.

### POR TANTO

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 9, 10, 11, 13, 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículos 57 y 58 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

### RESUELVE:

**Primero:** Aprobar la siguiente canalización del espectro radioeléctrico para el uso de radioenlaces para el servicio de radiodifusión televisiva:

- a) Número de radiocanales: 7  
Ancho de banda por radiocanal: 25 MHz  
Banda de operador: 2,300-2,700 MHz  
Frecuencia central (fo): 2,500 MHz  
Separación Transmisión/recepción: 213 MHz

$$f_c = f_o - 212.5 + 25n \quad f_c' = f_o + 0.5 + 25n$$

n	$f_c$	$f_c'$
1	2312.50	2525.50
2	2337.50	2550.50
3	2362.50	2575.50
4	2387.50	2600.50
5	2412.50	2625.50
6	2437.50	2650.50
7	2462.50	2675.50

- b) Número de radiocanales: 12  
Ancho de banda por radiocanal: 10 MHz  
Banda de operador: 4400-4700 MHz  
Frecuencia central (fo): 4550.00 MHz  
Separación Transmisión/recepción: 180 MHz

$$f_c = f_o - 155 + 10n \quad f_c' = f_o + 25 + 10n$$

n	$f_c$	$f_c'$
1	4405.00	4585.00
2	4415.00	4595.00
3	4425.00	4605.00
4	4435.00	4615.00
5	4445.00	4625.00
6	4455.00	4635.00
7	4465.00	4645.00
8	4475.00	4655.00
9	4485.00	4665.00
10	4495.00	4675.00
11	4505.00	4685.00
12	4515.00	4695.00

- c) Número de radiocanales: 5  
Ancho de banda por radiocanal: 25 MHz  
Banda de operador: 4700-5000 MHz  
Frecuencia central (fo): 4850.00 MHz  
Separación Transmisión/recepción: 150 MHz

$$f_c = f_o - 162.5 + 25n \quad f_c' = f_o - 12.5 + 25n$$

n	$f_c$	$f_c'$
1	4712.50	4862.50
2	4737.50	4887.50
3	4762.50	4912.50
4	4787.50	4937.50
5	4812.50	4962.50

- d) Número de radiocanales: 18  
Ancho de banda por radiocanal: 10 MHz  
Banda de operador: 17,700-18,100 MHz  
Frecuencia central (fo): 17,900 MHz  
Separación Transmisión/recepción: 213 MHz

$$f_c = f_o - 205 + 10n \quad f_c' = f_o + 8 + 10n$$

n	$f_c$	$f_c'$
1	17705.00	17918.00
2	17715.00	17928.00
3	17725.00	17938.00
4	17735.00	17948.00
5	17745.00	17958.00
6	17755.00	17968.00
7	17765.00	17978.00
8	17775.00	17988.00
9	17785.00	17998.00
10	17795.00	18008.00
11	17805.00	18018.00
12	17815.00	18028.00
13	17825.00	18038.00
14	17835.00	18048.00
15	17845.00	18058.00
16	17855.00	18068.00
17	17865.00	18078.00
18	17875.00	18088.00

**Segundo:** Las frecuencias listadas en los incisos a), b) y c) del resolutivo primero están atribuidas para estaciones de enlaces estudios-transmisor, enlaces de repetición y enlaces de retransmisión interurbana del Servicio de Radiodifusión de Televisión.

**Tercero:** Las frecuencias listadas en el inciso d) del resolutivo primero están atribuidas para estaciones de enlaces estudios-transmisor, enlaces de repetición, enlaces de retransmisión interurbana y unidades remotas del Servicio de Radiodifusión de Televisión.

Las frecuencias listadas en el inciso d) del resolutivo primero serán asignadas bajo el siguiente orden de prioridad:

1. Unidades remotas.
2. Enlaces de televisión urbanos.
3. Enlaces de televisión interurbanos.

**Cuarto:** Los canales listados en los incisos b) y d) del resolutivo primero serán asignados considerando que cada canal con anchura de

banda de 10 MHz es suficiente para transportar al menos una (1) señal de televisión.

**Quinto:** Las frecuencias listadas en los incisos a) y c) del resolutive primero serán asignadas teniendo en cuenta que tendrán prioridad las solicitudes que utilicen el mayor número de señales de televisión por canal de radiofrecuencia mediante técnicas de multiplexación.

**Sexto:** En el uso de los canales listados en los incisos b), c) y d) del resolutive primero deberán utilizarse únicamente modulaciones de tipo digital, a excepción de los sistemas analógicos de enlaces y/o unidades remotas pertenecientes al Servicio de Radiodifusión de Televisión que hayan sido autorizados previo a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los cuales podrán seguir operando sus sistemas siempre y cuando se cumpla con el resolutive octavo de la presente resolución.

**Séptimo:** Los sistemas existentes pertenecientes a servicios distintos al de Radiodifusión de Televisión que hayan sido autorizados para operar en frecuencias incluidas en los rangos que comprende la planificación de canales del resolutive primero, deberán adecuarse a dicha planificación. La Comisión emitirá las resoluciones pertinentes estableciéndose los plazos y condiciones para realizar la adecuación de tales sistemas.

**Octavo:** Los sistemas existentes pertenecientes al Servicio de Radiodifusión de Televisión que hayan sido autorizados para operar en frecuencias incluidas en los rangos que comprende la planificación de canales del resolutive primero, deberán adecuarse a dicha planificación de acuerdo a la anchura de banda autorizada. La Comisión emitirá las resoluciones pertinentes estableciéndose los plazos y condiciones para realizar la adecuación de tales sistemas.

**Noveno:** Las estaciones de enlace y unidades remotas del Servicio de Radiodifusión de Televisión que hayan sido previamente autorizados en banda distintas a las planificadas en el resolutive primero, deberán emigrar a dichas bandas de acuerdo a las características particulares del enlace en cuestión. La Comisión emitirá las resoluciones pertinentes estableciéndose los plazos y condiciones para realizar la migración de tales sistemas.

**Décimo:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. NORMAN ROY HERNÁNDEZ  
Comisionado Presidente  
CONATEL

Ing. FRANCISCO JOSÉ VALENZUELA A.  
Comisionado Propietario  
CONATEL

Ing. ADOLFO LIONEL SEVILLA  
Comisionado Propietario  
CONATEL

Ing. WALTER DAVID SANDOVAL D.  
Secretario Ejecutivo  
CONATEL